

----- NUMERO: 017 (DIECISIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de
Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 16/2022, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por ***** en contra de la sentencia
de Primera Sección dictada por el Juez Primero de
Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad
Mante, con fecha 8 (ocho) de diciembre del año 2021
(dos mil veintiuno), dentro del expediente 872/2019
relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de
*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Por no
haberse otorgado testamento se abre la sucesión
legítima a bienes de ANTONIO HERRERA MACIAS, a
partir de la fecha de su defunción ocurrida el diez de
junio del dos mil diecinueve. SEGUNDO.- En
consecuencia, en mérito del razonamiento expuesto en
la presente resolución, se declaran como únicos y

2.

universales herederos a los C. C.

*********,

en su carácter de hermanos del autor de la sucesión, como ha quedado debidamente probado en autos con las actas correspondientes. TERCERO.- No ha lugar a reconocerle el carácter de heredera a la C.

*********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Se designa como albacea de la presente sucesión a la C. *****, con la

generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, a quien se le tendrá por discernido el cargo con la sola aceptación y protesta del fiel y legal desempeño del mismo, lo que deberá hacer ante la presencia judicial mediante Vídeo Conferencia a través de la APP

de ZOOM, por lo que una vez que se le notifique la presente resolución, deberá solicitar fecha a efecto de que se lleve a cabo dicha aceptación. QUINTO.- En su

oportunidad, remítase atento oficio al INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia certificada por duplicado de la

presente resolución, a costa del albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá remitirse al correo electrónico señalado en autos. Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE

...”.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 6 (seis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los demás interesados por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 8 (ocho) de febrero de 2022 (dos mil

3.

veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 14 (catorce) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la heredera y albacea de la sucesión ***** desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravio, sustancialmente: “UNICO.- A manera de antecedente, me permito manifestar que en fecha 05 de marzo del año 2020, se me notificó la Radicación del Presente Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; compareciendo en tiempo y forma a deducir derechos hereditarios con fecha 17 de marzo del 2020 dentro del presente mortal, acreditando mi parentesco como concubina con el autor de la sucesión con Copias Certificadas de Sentencia Número 370, de fecha 19 de diciembre del 2019, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA

ACREDITAR *****, dentro del Expediente 803/2019, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil-Familiar del Séptimo Distrito judicial en el Estado, ... El caso es que el Juez Primero de Primera Instancia, en el Resolutivo Tercero, establece que no ha lugar a reconocerme el carácter de heredera, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la Resolución de Primera Sección impugnada, ... el C. Juez Primero de Primera Instancia, considera que la impugnación por los hermanos del autor de la sucesión referente a la suscrita a heredar como concubina, porque las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para **Acreditar ******* no es la vía correcta pues se solicitan de manera unilateral y que este debió de promoverse en la vía Contenciosa; su fundamento y argumento es incongruente y una indebida fijación de los hechos a resolver, en virtud de que con fundamento en el artículo 876 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que con dicha documental me permito acreditar un hecho no un derecho ... en virtud de que la suscrita justificó directamente el parentesco en tiempo y forma como

4.

queda probado en autos ... me permito mencionar que efectivamente dicha prueba documental tiene valor probatorio pleno por ser investida(sic) de fe pública por quien la emitió y corresponder a actuaciones judiciales, ... el Juez Primero de Primera Instancia, pretende que con el simple hecho de **MANIFESTAR LA IMPUGNACION A MI DERECHO A HEREDAR COMO CONCUBINA** por parte de los hermanos de la autor de la sucesión es suficiente, siendo esto erróneo toda vez que dicha impugnación la realizan sin fundamento alguno, únicamente con el simple hecho de su argumento, aunado a que en ningún momento comprobaron su afirmación, violentando en todo momento mis garantías individuales y los principios generales del derecho, ... Ahora bien es menester mencionar que las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar *********, tramitadas por la suscrita fueron sin violentar ningún derecho a terceros pues desconocía que mi finado concubino tuviera hermanos en virtud de que la misma desde hace aproximadamente 15 años hasta el último día de vida de mi concubino siempre le atendí de la mejor manera,

hasta llegar a cubrir en su totalidad los gastos funerarios, y en ningún momento sus hermanos se acercaron a preguntar que necesitaba o preguntar por su estado de salud y que una vez fallecido mi concubino aparecen a reclamar los derechos hereditarios que les pudieran corresponder, gastos que me permito anexar al presente escrito, aunado a que solicité las constancias de inexistencia de matrimonio correspondientes y desahogando dos pruebas testimoniales. Cabe mencionar que el referido Juez considera tener la razón y dejarme fuera en la Resolución de primera sección que se impugna, violentando el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional ...”.

---- Sólo la coheredera y albacea de la sucesión
***** contestó el anterior agravio;
y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo

5.

tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa la apelante ***** , a través del cual alega, en lo medular, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 874 y 876 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez de Primera Instancia consideró que el ***** no debió acreditarse mediante Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, sino en la vía contenciosa, sin haber tomado en cuenta que con las mismas acredita un hecho, no un derecho, las cuales tienen valor probatorio pleno por ser actuaciones judiciales; porque consideró procedentes las impugnaciones de los hermanos del autor de la sucesión con el simple hecho de que las hayan realizado, sin que comprobaran su afirmación; porque las citadas diligencias se tramitaron sin violentar ningún derecho a terceros toda vez que desconocía que

el finado tuviera hermanos, ya que élla vivió con él aproximadamente 15 (quince) años, tiempo en el que nunca se acercaron a preguntar que necesitaba o por su estado de salud; porque élla se encargó de atenderlo hasta el último día de su vida y cubrió en su totalidad los gastos funerarios, por lo que la Juzgadora resolvió por simple analogía o mayoría de razón; y, por último, porque se le debió dar oportunidad de contestar las impugnaciones a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y, por lo tanto, no debió dictarse resolución de primera sección, debe declararse infundado en atención a que tomando en cuenta que como la ahora apelante promovió las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de acreditar que vivió en ***** con (*****) una persona fallecida, cuya finalidad conlleva el hacerse acreedora a los beneficios que pudieran generarse con motivo del fallecimiento de dicha persona, entre ellos, el atinente al derecho a sucederle en sus bienes, como lo advirtió el Juzgador de Primera Instancia, por dicha circunstancia, en respeto al derecho de audiencia en el trámite de las citadas diligencias, debió llamarse a juicio al albacea de

6.

la sucesión o a quien legalmente represente a ésta, para que estuviera en condiciones de ejercer el derecho de oposición al procedimiento unilateral mediante el cual solicitó se acreditara su calidad de ***** con el autor de la sucesión, consecuentemente, las diligencias de jurisdicción voluntaria exhibidas por la apelante ***** , por sí solas, carecen de valor pleno para demostrar el ***** , porque, se reitera, dicho procedimiento se realizó sin existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, a diferencia de cuando se tramita en vida por ambos concubinos, en donde es evidente que no se vulneran derechos de ninguno de ellos dado que únicamente solicitan que se les reconozca la situación fáctica en la que viven; no así cuando quien se ostenta como ***** comparece a solicitar que se declare acreditado el ***** , y el otro se encuentra fallecido, último supuesto como el de la especie.-----

---- Ahora bien, en cuanto a lo que afirma la recurrente en el sentido de que se le debió haber dado oportunidad de contestar las impugnaciones, no le asiste razón toda vez que si bien es cierto que en el auto del 11 (once) de

octubre de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se tuvo al licenciado ***** , autorizado por ***** , impugnando la documental exhibida por la aquí recurrente, no se otorgó término alguno para que la ahora inconforme se pronunciara al respecto, también es verdad que dicho auto causó estado ya que no lo combatió mediante recurso alguno; máxime que en el Código de Procedimientos Civiles, en el capítulo relativo a las intestamentarías, concretamente en lo que atañe a la primera sección del juicio, no existe disposición legal alguna que establezca que deba darse vista a la persona a quién se le impugnó su derecho a la herencia; por lo que bien pudo y debió combatir dicho proveído toda vez que a su fecha la apelante ya tenía intervención en el juicio, lo cual se constata de los autos fechados el 12 (doce) de mayo de 2020 (dos mil veinte) y 4 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), mismo que se le notificó personalmente en su domicilio convencional el 26 (veintiséis) de los propios mes y año, según se advierte de las

7.

constancias glosadas al sumario a fojas 379 (trescientos setenta y nueve) y 380 (trescientos ochenta), sin que de ahí al 3 (tres) de diciembre de aquel año (2021), que se citó el juicio para el dictado de la resolución de primera sección, haya comparecido a pronunciarse en relación a la impugnación de su derecho a heredar en la presente sucesión; amén de que no procede dar valor probatorio a las documentales que anexa a su pliego de agravios en atención a que por auto firme de fecha 14 (catorce) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), dictado por esta Quinta Sala, se negó la admisión de las mismas; por lo que, se reitera, las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en comento, por sí solas, no tienen el alcance demostrativo para acreditar a la apelante su calidad de ***** del autor de la sucesión, y, por ende, no constituye obstáculo el que los impugnantes a través de su autorizado no hayan ofrecido material probatorio alguno para demostrar la citada impugnación, toda vez que es una cuestión relativa a la correcta substanciación del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual, inclusive, el juzgador debió analizar de oficio a fin de que dichas diligencias

tuvieran existencia legal y validez formal atendiendo a la situación de que uno de ellos ya había fallecido, conforme a lo previsto por el numeral 241 del Código Adjetivo Civil. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 130/2019 (10a.), con número de registro digital 2020731, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Procedimiento de Contradicción, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1622, Décima Época, de los siguientes rubro y texto: “DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL *****”, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano

8.

jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el ***** cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.”, así como la diversa tesis III.4o.C.50 C (10a.), con número de registro digital 2023992, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época,

del tenor siguiente: “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE *****. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA ***** NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Hechos: En el amparo indirecto se reclamó la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se resolvió la declaratoria de ***** de una persona fallecida, a cuyo trámite no se llamó a su representante legal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos y lo determinado en ella no causa ejecutoria. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, por una parte, que la sola declarativa de ***** en las diligencias de jurisdicción voluntaria, acredita el interés

9.

jurídico de la quejosa, pues es claro que afecta a la declarada concubina no llamada a dicho trámite, en este caso, a la de cujus, ya que tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, en este caso, a través de su albacea, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del *****, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, por regla general, se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna; sin embargo, la ley establece la obligación de llamar a quien resultara perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición, según lo dispuesto en los artículos 956 y 959 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco. Por su parte, son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer. El ***** constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo; de ahí que en atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea de la posible concubina del promovente de la jurisdicción voluntaria, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de ***** impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia de primera sección

dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por la apelante ***** en contra de la sentencia de primera sección dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado

**Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 17 (diecisiete) dictada el miércoles, 23 (veintitrés) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de (diez) fojas útiles.

10.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los gravámenes por considerar dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.